

**JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

**E. S. D.**

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.**

**DEMANDANTE: OSCAR ARTURO PEÑA LOZANO.**

**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

**RADICACIÓN: 08001310500220130046400.**

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 30 DE MAYO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO Y SE DECRETARON MEDIDAS DE EMBARGO.

**JOSE DAVID HEREDIA ACEVEDO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Montería, identificado como consta al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado sustituto de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”; de manera respetuosa, estando dentro del término concedido por la Ley, procedo a presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el auto de fecha 30 de mayo de 2023, a través del cual el Despacho decidió librar mandamiento de pago y **decretar medidas de embargo**; recurso que se sustenta de la siguiente manera:

#### **ARGUMENTOS**

En auto del 30 de mayo de 2023, el despacho decretó el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener la entidad demandada COLPENSIONES en las cuentas de ahorros y/o corrientes en los bancos BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO COLPATRIA, embargo que limitó hasta la suma de \$24.720.674,15.

Al respecto, el **artículo 599 del C.G.P.** en lo pertinente dispone:

“(…).

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.*

(…)”

En ese sentido, es preciso indicarle al Despacho que, de practicarse la medida en todas las entidades bancarias señaladas en el auto, se alcanzaría una suma embargada de **\$74.162.022,45**, suma que sobrepasa el doble del crédito cobrado, sus intereses, o en este caso la indexación de la condena y las costas que fueron aprobadas, superando así el límite de embargo del que habla el artículo 599 del C.G.P., es decir, estaríamos frente a un exceso de embargo, lo cual no está permitido por la ley.

### SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo anterior, le solicito al señor juez, reponer el auto del 30 de mayo de 2023, y, en su lugar, le dé aplicación al artículo 599 del C.G.P., en el sentido de limitar la medida de embargo decretada.

Para lo anterior, se le solicita limitar las entidades bancarias a las cuales se les comunicará dicha medida, con el fin de evitar un embargo excesivo dentro del presente asunto.

En caso de no acceder a lo anterior, solicito al Despacho conceda en subsidio el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 7 del artículo 65 del C.P.T.S.S.

Respetuosamente,



**JOSE DAVID HEREDIA ACEVEDO**  
C.C N° 1.067.863.461 de Montería  
T.P N° 261.688 del C.S. de la J.

**SEÑOR,  
JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
E. S. D.**

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.  
DEMANDANTE: OSCAR ARTURO PEÑA LOZANO.  
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.  
RADICACIÓN: 08001310500220130046400.**

**ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER.**

**JOSE DAVID MORALES VILLA**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de representante legal de la ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S. persona jurídica legalmente constituida e identificada con NIT 900.192.700-5, quien a su vez funge como apoderado de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de Escritura Pública N° 3376 de fecha 02 de septiembre de 2019 otorgada ante la Notaría Novena (09) del Circuito de Bogotá, con mí acostumbrado respeto acudo a su Despacho para manifestar que, en cumplimiento del citado mandato clausula segunda, **SUSTITUYO EL PODER CONFERIDO** al Dr. **JOSE DAVID HEREDIA ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía Núm. 1.067.863.461 y T.P. No 261.688 del C. S. de la J. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero.

El abogado Sustituto queda investido de las mismas facultades otorgadas en el mandato principal conforme a los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, y en los términos del poder conferido al suscrito.

Sírvase a reconocer personería al Abogado SUSTITUTO en la forma y términos conferidos en este mandato.

Atentamente,

Acepto la Sustitución,

**Jose Morales**

JOSE DAVID MORALES VILLA

C.C. No.73.154.240

T.P. No. 89.918

Rep. Legal Organización Jurídica y Empresarial  
MV S.A.S apoderado Colpensiones

  
JOSE DAVID HEREDIA ACEVEDO

C.C. 1.067.863.461

T.P. 261.688 del C. S. de la J